



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00375-00

Revisada la actuación se advierte que mediante fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2020 se indicó en las consideraciones:

*“Debe tenerse en cuenta que la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE**, en la respuesta de esta acción manifestó ‘El día 16 de marzo de 2020, día del último ingreso de la paciente a la Institución en calidad de paciente particular, en control por la especialidad de Neurocirugía se indicó que su caso fue evaluado en Junta Médica en la cual se decidió nuevo procedimiento quirúrgico para solucionar deshidencia de herida, lavado y cierre por cirugía plástica:*

*DX: MENINGIOMA GIGANTE APCIENTE INTERVENIDA HACE 1 AÑO Y MEDIO DE LESION TUMORAL GIGANTE, CON NECESIDAD DE RECONSTRUCCION Y CRANEOPLASTIA CON MALLA. EN EL MOMENTO CON DEHISCENCIA DE HERIDA Y EXPOSICION DE LA MALLA, REQUIRIENDO NUEVA INTERVENCION QUIRURGICA PARA CIERRE DE HERIDA Y LAVADO DE HERIDA. SE SOLICITA CONTINUAR MANEJO INTEGRAL EN LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA.*

*Las órdenes médicas pertinentes se entregaron a la paciente, sin embargo, la FSFB desconoce si Convinda EPS-S ha autorizado el procedimiento. Posterior a este evento, la paciente no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la FSFB...” dejando claro “Actualmente la FSFB no tiene convenio vigente con CONVINDA EPS para la atención de sus afiliados...”. Tomado folio 2 y 3 anexo respuesta, manifestación que permite corroborar el procedimiento médico que le fue realizado, la patología y procedimiento requerido. (...)*

*Decantado el punto precedente, se tiene que dentro del plenario como ya se indicó obra senda orden del médico tratante a favor de la actora para la prestación de los servicios médicos “**cirugía, junto con el medicamento**”, los cuales*

*se encuentran dentro de los anexos de la resolución 5857 de fecha 26 de diciembre de 2018, y por tanto deben ser obligatoriamente prestados, autorizados, entregados y practicados en forma completa, oportuna por la EPS.”*

Conforme lo anterior, se resolvió amparar los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó:

**“ SEGUNDO: Ordenar a la entidad *EPS-S CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO*, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces en esa entidad, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y preste a la señora ***GILMA MIREYA RIVEROS ARGUELLO***, los servicios médicos y la cirugía ordenados por su médico tratante, en la periodicidad y cantidad que él disponga, los cuales deberá prestar en IPS adscrita a esa EPS. Igualmente, y en atención a la enfermedad padecida por la sedicente agraviada se concederá el tratamiento integral solicitado, siempre y cuando el tratamiento, medicamento, intervención, etc., se **encuentre directamente relacionado** con la patología que padece la agenciada y que motivó la presente acción constitucional.**

**TERCERO:** Se ordena a la entidad ***EPS-S CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO***, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (05) días siguientes al proferimiento de la presente sentencia, acredite ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, so pena de iniciar las actuaciones a que haya lugar conforme lo preceptúa el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

*Además, se le ordena que dentro de dicho lapso **deberá** allegar certificación en la que conste los nombres completos, números de cédula, direcciones y correos electrónicos de las personas responsables dentro de la respectiva entidad, de dar cumplimiento al presente fallo de tutela so pena que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se dará aplicación a las sanciones que establece el artículo 44 del C.G. del P.” (subrayado fuera del texto)*

De acuerdo a lo expuesto, en el correo remitido por la EPS Convida informó que ha cumplido el fallo de tutela, al expedir las siguientes ordenes médicas: “*consulta de primera vez por especialista en neurocirugía*”

Al revisar la orden de tutela y la contestación de la EPS se observa que no ha dado cumplimiento al fallo, pues en la sentencia se ordenó realizar la cirugía que ya fue ordenada por el médico tratante de la accionante, esto es, “**DX: MENINGIOMA GIGANTE APCIENTE INTERVENIDA HACE 1 AÑO Y MEDIO DE LESION TUMORAL GIGANTE, CON**

*NECESIDA DE RECONSTRUCCION Y CRANEOPLASTIA CON MALLA. EN EL MOMENTO CON DEHISCENCIA DE HERIDA Y EXPOCISION DE LA MALLA, REQUIRIENDO N UEVA INTERVNEICON QUIRURGICA PARA CIERRE DE HERIDA Y LAVADO DE HERIDA. SE SOLICITA CONTINUAR MANEJO INTEGRAL EN LA FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA.”*  
Servicio médico del que no obra prueba que se haya garantizado.

Así las cosas, se continuará con el trámite incidental, pues en hora actual, no se ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se dispone:

**PRIMERO:** Secretaría requiérase por el medio más expedito al representante legal o gerente general de CONVIDA EPS-S para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cabal cumplimiento a lo resuelto en fallo del 23 de julio de 2020 dentro de la queja constitucional instaurada por GILMA MIREYA RIVEROS ARGUELLO, contra la referida entidad, en el sentido de prestar **“los servicios médicos y la cirugía ordenados por su médico tratante, en la periodicidad y cantidad que él disponga, los cuales deberá prestar en la IPS adscrita a esa EPS”** (*Subrayado fuera del texto*)

**SEGUNDO:** Así mismo, con miras a individualizar al responsable del cumplimiento del fallo de la referencia, indíquesele al representante legal o gerente general de la parte incidentada, que dentro del mismo término deberá informar específicamente el nombre e identificación de la persona o funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de continuar el adelantamiento del presente tramite sancionatorio en contra del señor, representante legal de la entidad.

Para tal efecto, remítase a la convocada copia del fallo de tutela y del escrito de desacato junto con sus anexos.

Se advierte al prenombrado funcionario que, si no cumple lo requerido, se abrirá en contra suya como responsable del incumplimiento de la sentencia, incidente por desacato.

**TERCERO:** Ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Cámara de Comercio para que, en el término de 48 horas siguientes

**a la notificación de este proveído, indique quien es el representante legal o gerente general de Convida EPS régimen subsidiado.**

Finalmente, y respecto de la solicitud de la parte accionante, en el sentido de que se ordene la práctica del procedimiento médico en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe, se debe precisar que en el fallo de tutela se indicó:

*“Debe dejarse claro que la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE**, aduce que **CONVIDA EPS**, no cuenta con convenio vigente para atender los usuarios de esta, por lo cual, si bien se deben tutelar los derechos fundamentales de la actora, dichos servicios médicos deben ser prestados en una IPS adscrita a **CONVIDA EPS-S**, salvo que al momento de la notificación de esta sentencia ya exista convenio entre dichas entidades.”*

Luego, de acuerdo a lo anterior, la sentencia ordenó la prestación del servicio en una IPS adscrita la entidad accionada. De ahí que, de acuerdo al fallo, la EPS debe prestar el servicio en dicho Hospital, siempre y cuando haga parte de su red de prestadores.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a todas las partes y a las entidades oficiadas.

Teniendo en cuenta que se privilegia el uso de las herramientas tecnológicas todos las providencias, memoriales, documentos o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previó el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8103be31dbb6f46005b57d924a60d2fb4a0458b3b3ba0baeefa49b0e  
58f534c**

Documento generado en 25/09/2020 01:05:16 p.m.